



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ROSA CRISTINA HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE TORRENEGRA LICONA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00127-00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico promovida por la señora **Rosa Cristina Herrera Contreras**, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor **Andrés Felipe Torrenegra Licona**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **Andrés Felipe Torrenegra Licona** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: Como quiera que no está probada la capacidad económica del demandado, y de conformidad con el artículo 598 literal e del Código General del Proceso y el artículo 411 del CC, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de su señora esposa **Rosa Cristina Herrera Contreras** en el equivalente al el 50% del valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del presente

mes y año en curso, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes.
Comuníquesele al demandado.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de La Policía Nacional, para que certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el señor Andrés **Felipe Torrenegra Liconá** como empleado de esa empresa.

QUINTO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales:

- Embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables que tenga el demandado **Andrés Felipe Torrenegra Liconá**, en la cuenta de ahorro de los bancos Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda; Banco Bbva Colombia S.A. Para su efectividad oficiése a los gerentes de dichas entidades para que se sirvan hacer las retenciones del caso. **A EXCEPCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADO QUE PROVENGAN DEL SALARIO DEL DEMANDADO.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641550720038aab77e37823c5efcdb843bf2c43d12f8e95ddb37a5f1a12b600**

Documento generado en 13/06/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>